



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO **223** **25 SEP 2019**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 047 DEL 23 DE FEBRERO DE 1993 – PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE NO. 018 A DE 1993 EC.

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN (E)

Decreto 422 del 18 de julio de 2019.

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, Decretos 1879 de 2008 y 854 de 2001, el Acuerdo 079 de 2003 Y el Decreto 01 de 1984, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 018 de 1993. “SI ACTUA” 2014.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	018 DE 1993 “SI ACTUA” 2014 - E.C.
PRESUNTO INFRACCTOR	SILVINO BECERRA RUIZ
IDENTIFICACIÓN	C.C. 19.406.312
DIRECCIÓN	KILOMETRO 5 VIA A LA CALERA
ASUNTO	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - LEY 232 DE 1995.

ANTECEDENTES

- 1- La presente actuación administrativa se inició de oficio por la presunta Infracción a la ley 232 de 1995 respecto al establecimiento de comercio CASA BRAVA cuya actividad es la de BAR-RESTAURANTE, ALIMENTOS Y BEBIDAS, ubicado en el kilómetro 5 vía la calera, de esta ciudad.
- 2- Mediante acto de apertura del 23 de abril de 1993, el Despacho de la Alcaldía Local avocó conocimiento de las presentes diligencias por presunta infracción a la ley 232 de 1995 respecto al establecimiento de comercio CASA BRAVA cuya actividad es la de BAR-RESTAURANTE, ALIMENTOS Y BEBIDAS, ubicado en el kilómetro 5 vía la calera, de esta ciudad. (fl 1).
- 3- El día 14 de mayo del año 1993, rindió descargos rendida el señor SILVINO BECERRA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No 19.406.312, propietario del establecimiento de comercio, a quien le otorgo el despacho el termino de treinta (30) días para que allegara la totalidad de los requisitos exigidos por la ley 232 de 1995. (fl 2).



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 047 DEL 23 DE FEBRERO DE 1993 – PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE NO. 018 A DE 1993 EC.

- 4- El 15 de junio de 1993 se llevó a cabo diligencia de Inspección Ocular al establecimiento de comercio CASA BRAVA cuya actividad es la de BAR-RESTAURANTE, ALIMENTOS Y BEBIDAS, ubicado en el kilómetro 5 vía la calera. (fl 4).
- 5- Mediante oficio numero 635/97 se le envía comunicación al señor SILVIO BECERRA RUIZ concediéndole un plazo de treinta (30) días calendario, con el fin de allegar los documentos exigidos para el funcionamiento establecido en el Art. 2 de la Ley 232 de 1995. (fl 12).
- 6- El señor SILVINO BECERRA remite los documentos de funcionamiento de establecimiento de comercio requisitos establecidos por la Ley 232 de 1995, como son estudio de suelos, estudio de intensidad auditiva, recibo de pago derechos de autor, matrícula mercantil vigente, licencia sanitaria No. 045922. (folios 13 a 219).
- 7- Mediante Oficio No. AJ 789/02 se envía comunicación al propietario y /o representante legal del establecimiento de comercio CASA BRAVA cuya actividad es la de BAR-RESTAURANTE, ALIMENTOS Y BEBIDAS, ubicado en el kilómetro 5 vía la calera. (fl 23).
- 8- Solicitud de visita al arquitecto e ingeniero civil Grupo de apoyo y descongestión, al establecimiento comercial de fecha 21 de marzo de 2003. (fl 24).
- 9- Por medio de Informe Técnico de fecha 26 de marzo de 2003, la arquitecta Elizabeth Alonso Gonzalez, emitió concepto de la visita técnica realizada en la cual observo lo siguiente:

“realizada visita a la nomenclatura urbana que se encuentra en el expediente en mención y de acuerdo con la solicitud de visita que realizo el doctor Carlos Enrique Freyle Matiz, asesor jurídico de la Alcaldía Local, de fecha 21 de marzo de 2003 y como quedo registrado en las fotografías tomadas el día de la visita en el predio se encontró una construcción donde funciona desde hace aproximadamente 18 años, un establecimiento comercial destinado a restaurante, según información del señor Silvio Becerra, propietario y persona que atendió la visita y quien no presento el certificado de Cámara y Comercio. La razón social del establecimiento corresponde a “Inversiones Casa Brava, el horario de atención es de 12.00 p.m. a 1.00 a.m.”. (fl 25).

- 10- El día 19 del mes de septiembre del año 2005, se llevó a cabo diligencia de expresión de opiniones rendida por el señor SILVINO BECERRA RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.406.312 de Bogotá, en calidad de propietario y tiene un socio llamado William Ramírez del establecimiento de comercio Restaurante Bar denominado Casa Brava, ubicado Enel Kilometro 4.5 vía la Calera y que posee todos los documentos del establecimiento, pero no los trajo; resolución que quedo debidamente ejecutoriada el 7 marzo del 2007. (fl 35 a 43).
- 11- Mediante Resolución No. 661 del 09 de noviembre de 2005, se resuelve la presente actuación administrativa imponiendo al señor SILVINO BECERRA RUIZ, Multa por valor de cinco (5) días del salario mínimo legal mensual vigente que multiplicado por 30 días calendarios a los que se contare el incumplimiento equivalen a Un Millo Novecientos Siete Mil Quinientos pesos (\$ 1.907. 500.00). (fl 38.39).

- a) No permitir la implantación de nuevas unidades de vivienda rural semiconcentradas y/o dispersa y nuevas unidades de carácter dotacional, así como tampoco la ampliación de las infraestructuras subterráneas preexistentes en estas zonas. Igualmente se deberán ordenar adecuadamente los conjuntos de vivienda dispersa existentes actualmente; emprender acciones de recuperación de las infraestructuras viales y de servicios públicos no pongan en riesgo la función protectora de la reserva y la conservación de los recursos naturales renovables de la misma;
- b) Para el desarrollo de las acciones de recuperación ambiental, este tratamiento debe buscar una armonización de esta zona y configuración equilibrada de las construcciones existentes, donde la cobertura forestal protectora con especies nativas, como uso principal debe cubrir la mayor parte del área. No obstante, la asignación de para metros
- El tratamiento de recuperación ambiental se define bajo los siguientes parámetros.

- Los límites de las zonas de recuperación ambiental establecidas en el plano No 2 podrán ser objeto de presiones cartográficas en el plano del marco del Plan de Manejo de la Reserva Forestal "Bosque Oriental de Bogotá"; Tales precisiones se adelantarán con base en estudios de detalle que demuestren la pertinencia de dichos ajustes.
- 4. Zona de Recupación Ambiental. Zonas destinadas a la recuperación y mantenimiento del efecto protector de la reserva forestal dentro de las áreas que han sido alienadas por el desarrollo de viviendas rurales semiconcentradas y/o dispersas o de edificaciones de uso dotacional, generando procesos de fragmentación y deterioro de coberturas naturales. Dichas áreas deben ser sometidas a tratamientos de recuperación ambiental para garantizar que las infraestructuras allí presentes no pongan en riesgo el efecto protector de los suelos y el funcionamiento integral de la reserva forestal protectora.
- "De acuerdo con las coordinadas planas tomadas durante la visita practicada, las cuales fueron ingresadas a la línea base ambiental de la CAR, se determinó que la propiedad se encuentra en una zona de Recuperación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para lo cual el numeral 4 del artículo 3 de la resolución 463 de 2005, proferida por el Ministerio de ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, define lo siguiente:
- indica lo siguiente: (folios 161 a 163).

- 14- Mediante el radicado número 20116240106202 la Corporación Autónoma Regional -CAR, allega Informe técnico No 0369 del 8 de abril de 2011, conforme a la visita realizada al establecimiento de comercio "Casa Brava" el cual se ubica en el Kilómetro 4,5 vía Bogota D.C. -La Calera, el cual indica lo siguiente: (folios 161 a 163).
- 13- Mediante el radicado No. 20106240207672, interpusieron solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. 489 del 03 de septiembre del 2007 el cual previo a resolver la solicitud, mediante Auto No. 1604 del 24 de noviembre de 2010, se ofició a la Secretaría Distrital de Planeación y Auto No. 0271 del 24 de marzo de 2011, Oficiando a la Corporación Autónoma Regional -CAR, con el fin de establecer si se encuentra permitida la actividad que desarrolla, atendiendo las normas de uso del suelo. (folios 107 a 154).
- 12- Mediante Resolución No. 489 del 03 de septiembre de 2007, se resuelve la presente actuación administrativa ordenar la suspensión de las actividades comerciales del establecimiento de comercio denominado "Casa Brava", ubicado en el Kilómetro 4,5 vía la Calera, por el término de dos (2) meses. (Folios 47 al 51).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 047 DEL
23 DE FEBRERO DE 1993 - PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE NO. 018 A DE 1993 EC.

Continuación Resolución Número **2 2 3** Página 3 de 16

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO



25 SEP 2019



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 047 DEL 23 DE FEBRERO DE 1993 – PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE NO. 018 A DE 1993 EC.

- y especificaciones que se determinen en el Plan de Manejo de la Reserva Forestal deberán considerar la situación actual y particular de dichas construcciones y las necesidades que se derivan para su funcionamiento;
- c) El Plan de Manejo de la Reserva Forestal deberá especificar las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación a que están obligados los propietarios de las edificaciones contenidas en estas zonas, así como los demás parámetros para su correcta armonización y funcionamiento;
- d) Para la normalización de las construcciones preexistentes en estas zonas de vivienda dispersa y dotacionales, las normas y demás regulaciones se establecerán mediante la figura de “planes de Manejo Ambiental” que deberán formular e implementar los interesados en los plazos que establezca el Plan de Manejo de la Reserva Forestal, y que serán objeto de aprobación por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR.
- Para efectos de regular y utilizar correctamente las compensaciones a que están obligados los propietarios de viviendas localizadas al interior de estas zonas, la CAR establecerá los mecanismos para el cobro, administración y gestión de recursos provenientes de las mismas. Estos recursos se destinarán de manera exclusiva para el desarrollo de los programas y proyectos formulados en el Plan de Manejo;
- e) Los mecanismos indicados anteriormente, solo se aplicarán para las construcciones preexistentes. Sin excepción, las construcciones ilegales desarrolladas con posterioridad a la expedición de esta resolución no podrán ser normalizadas al interior de la reserva forestal y deberán ser objeto de las medidas policivas, judiciales y administrativas conducentes a la aplicación de las sanciones, La demolición de lo construido y la restauración de las condiciones ambientales preexistentes, conforme a las normas vigentes.
- En consecuencia, con lo anterior, el artículo 18 de la resolución 1141 de 2006, define en materia de usos para esta zona de la reserva lo siguiente:

Artículo 18. Zona de recuperación ambiental. En la zona de recuperación ambiental se permitirán los siguientes usos:

18.1. Uso principal: Forestal protector

18.2. Usos condicionados: Los usos condicionados en esta zona se sujetarán a los siguientes parámetros:

a) Para la normalización de las construcciones preexistentes en estas zonas, correspondientes a vivienda dispersa y dotacionales, las normas y demás regulaciones se establecerán mediante la figura de “Planes de Manejo Ambiental”, los cuales contendrán los requerimientos mínimos con que deben contar las mismas. Para estos efectos, forman parte integral del Plan de Manejo Ambiental que se adopta mediante el presente acto administrativo, los términos de referencia que deberán cumplir los interesados.

En todo caso, la iniciación de los procesos de normalización de vivienda y por lo tanto la recepción de los Planes de Manejo Ambiental por parte de la Corporación, quedara supeditada al pronunciamiento del Ministerio en torno a los numerales 22.2 y 22.3 del artículo 22 del presente acto administrativo;

b) Propender porque las infraestructuras viales y de servicios públicos no pongan en riesgo la función protectora de la reserva y la conservación de los naturales renovables de la misma,

c) Emprender acciones de recuperación de las zonas libres dispuestas al interior de los conjuntos de vivienda dispersa existentes,

d) Los propietarios de las viviendas que serán normalizados en cumplimiento de lo dispuesto con la Resolución 463 de 2005 están obligados a pagar compensaciones dinerarias, las cuales serán reglamentadas por el Gobierno Nacional-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Este mecanismo solo se aplicará para las construcciones preexistentes al momento de la expedición de la Resolución 463 de 2005. Sin excepción, las construcciones ilegales desarrolladas con posterioridad a esta fecha no podrán ser normalizadas al interior de la reserva forestal, y deberán ser objeto de las medidas penales, policivas, judiciales y



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 047 DEL 23 DE FEBRERO DE 1993 – PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE NO. 018 A DE 1993 EC.

administrativas pertinentes.

18.3 Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería, disposición de residuos sólidos, vertimientos y usos de sustancias tóxicas o químicas, y todos aquellos que no estén contemplados como usos principales o condicionados, o no se encuentren expresamente autorizados en el artículo 3° de la Resolución 463 de 2005 proferida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, en el cual se determina que existe la posibilidad de normalizar construcciones preexistentes en esta área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, a través de la figura de Planes de Manejo que deben ser presentados por los interesados. No obstante, lo anterior, a la fecha la Corporación no ha reglamentado el procedimiento ni los requisitos que deben cumplir los interesados en realizar este tipo de actuaciones, lo cual se espera desarrollar en el curso del presente año, en el marco de la implementación del Plan de Manejo Ambiental de la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá, instrumento que en este momento está en proceso de ajuste, y cuyo proyecto de modificación se encuentra publicado en la página de la Corporación. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el tema está pendiente de la sentencia de segunda instancia ante el Consejo de Estado, por la acción popular 2005-662 de la señora Sonia Ramírez Lamy, fallo que puede hacer mas restrictivo el uso del suelo en esta área, lo cual implicaría que esta Corporación tendría que ajustar su Plan de Manejo Ambiental a lo que se establezca en la sentencia.

- 15- A folio 164 obra Acto Administrativo No. 0757 del 26 de mayo de 2011, proferido por el Consejo de Justicia en el cual resuelve:

“PRIMERO: Revocar la resolución 489 del tres (3) de septiembre de dos mil siete (2007), proferida por la Alcaldía Local de Usaquén, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos. TERCERO: En firme la presente decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen para que proceda conforme lo ordenado y lo demás de su competencia”.

- 16- Obra Resolución No 047 del 23 de febrero del 2012 por la cual se ordena el cierre definitivo del establecimiento de comercio CASA BRAVA cuya actividad es la de Bar, Restaurante, Alimentos y Bebidas ubicado en el Kilometro 5 Vía a La Calera. (folios 171 a 188).
- 17- El señor SILVINO BECERRA RUIZ, mediante radicado No. 2018511018522-2 del 01 de agosto de 2018, interpone recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No. 047 de febrero 23 del 2012, proferida por esta Alcaldía Local. (folio 219 a 233).
- 18- Posteriormente mediante el radicado 20185110227102 el señor SILVINO BECERRA RUIZ presenta Alcance al Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, de fecha 21 de septiembre del 2018. (folios 234 a 243)

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Silvino Becerra Ruiz, esboza en su escrito sustentatorio lo siguiente:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 047 DEL 23 DE FEBRERO DE 1993 – PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE NO. 018 A DE 1993 EC.

- 1- El establecimiento de Comercio Parrillada Casa brava (Hoy Restaurante Casa brava), funciona desde el año 1988, en el predio ubicado en el kilómetro 4,5 sobre la vía que de Bogotá conduce al municipio de La Calera, Cundinamarca, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50N-185116, y CHIP AAA0142LLZE.
- 2- Desde la fecha de funcionamiento, el establecimiento de comercio adelantó todas las labores, y allegó todos los diferentes documentos para obtener su licencia de funcionamiento. Este procedimiento debe reposar en los archivos de la Alcaldía Local de Usaquén, puesto que ante dicha entidad se presentaron los documentos mediante los cuales se requería la Licencia de Funcionamiento.
- 3- Dentro de las diferentes acciones que adelantó la empresa Inversiones Casa brava para la apertura del establecimiento de Comercio, se presentaron solicitudes de registro de establecimiento de Comercio ante la Cámara de Comercio de Bogotá, ante la Secretaría de Hacienda del Distrito, la Alcaldía Local de Usaquén, entre otras.
- 4- Es así que el día 13 de julio del año 1988, la Secretaría de Hacienda Distrital registró el inicio de nuestra actividad comercial en su modalidad de bar y restaurante.
- 5- Como complemento a nuestras acciones, la Alcaldía Local de Usaquén, a través del Acto Administrativo No. 0073243, del 13 de abril de 1989, expidió el documento mediante el cual se otorgaba la Licencia de Funcionamiento para el establecimiento de comercio Parrillada Casa brava, tal como consta en el radicado No. 386, folio No. 129, del libro radicador.
- 6- Durante los años posteriores, el establecimiento comercial Parrillada Casa brava, efectuó la solicitud y trámite de la renovación de la Licencia de funcionamiento y su Honorable entidad, expidió el documento idóneo para desarrollar su actividad comercial sin ninguna otra exigencia, que aquella que en su momento contemplaba la normatividad para adelantar nuestra actividad comercial.
- 7- Es de resaltar, y es nuestro entender, que la falta de requerimiento a nuestros trámites para la obtención de nuestra Licencia de Funcionamiento configuró el fenómeno del Silencio Administrativo Positivo, el cual, ante la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados se configuró. El Consejo de Estado ha indicado que para configurar el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir tres requisitos:
 - i. Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc. H.
 - ii. Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo.



Continuación Resolución Número **223** Página 7 de 16

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 047 DEL 23 DE FEBRERO DE 1993 – PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE NO. 018 A DE 1993 EC.

iii. Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal.

Aunado a lo anterior, en el plazo señalado por la ley para resolver de fondo no solo debe proferirse una decisión, sino que se debe notificar en debida forma para que surta efectos jurídicos, enfatiza la corporación judicial (C. P. Jorge Octavio Ramírez). CE Sección Cuarta, Sentencia 05001233100020110098401 (21514), 13/09/17"

- 8- En conclusión, el establecimiento de Comercio denominado Parrillada Casa brava, ha tenido, durante los TREINTA (30) años de su entrada en funcionamiento, la Licencia de Funcionamiento expedida por la Alcaldía Local de Usaquén, autoridad competente para su otorgamiento, y a su vez, ha informado a los diferentes entes Distritales sobre el desarrollo de su actividad comercial, su lugar de ubicación, así como ha reportado y cancelado los diferentes impuestos y tributos distritales que su actividad comercial genera para el Distrito Capital.
- 9- Ahora bien, la Resolución aquí recurrida, plantea que nuestro establecimiento de comercio Parrillada Casa brava (Hoy Restaurante Casa brava), ejerce su actividad comercial en la Zona de la Reserva Forestal, la cual no presente USO de Suelo para esta actividad. 10.
- 10- Es importante informar a la Alcaldía Local de Usaquén que nuestro establecimiento de comercio Parrillada Casa brava (Hoy Restaurante Casa brava) se localiza en la Franja de Recuperación Ambiental de la Zona de la Reserva Forestal.
- 11- Que la actividad comercial que ejerce nuestro Establecimiento de Comercio Parrillada Casa brava (hoy Restaurante Casa brava), viene desde el mes de enero de 1989, por lo tanto, es ANTERIOR a la notificación de la conformación de la Reserva Forestal, la cual aparece registrada en nuestro folio de matrícula inmobiliaria desde el día 20 de mayo del año 2005, según radicado 2005-36380, anotación No. 160 del Certificado de Tradición y Libertad con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-185116.
- 12- Sin embargo, como lo indicó la Secretaría Distrital de Ambiente en su concepto jurídico No. 00168, del 23 de octubre del 2015 "La década de 1990 representa para la trayectoria de la ARFPBOB el periodo trágico de la conservación ambiental Durante esta década, la reserva no contó con un instrumento propio de protección, en cambio fueron realizadas y consolidadas las sustracciones a la Reserva (Resolución 2337 de 1985, Acuerdo 17 y 18 de 1990 y Resolución 2413 de 1993). Por otra parte, durante este periodo de tiempo, fueron legalizados barrios cuyo desarrollo fue realizado en el territorio de la resma; por último, debido a la derogatoria del Acuerdo 59 de 1987, el Distrito Capital no contó con fundamentos para desarrollar y hacer efectivas las disposiciones del Decreto 320 de 1992"
- 13- Que de acuerdo a la Sentencia No. 250002325000200500662 03, del Consejo de Estado, dentro del marco de la acción popular 2005-662, determinó que las autoridades administrativas del orden Distrital y Nacional, así como las autoridades judiciales que conocieron del proceso, debían

25 SEP 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número **223** Página 8 de 16

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 047 DEL 23 DE FEBRERO DE 1993 – PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE NO. 018 A DE 1993 EC.

proteger tanto el derecho colectivo referente al goce de un ambiente sano, como los derechos de los particulares, adquiridos por aquellas personas titulares de los derechos creados y desarrollados tanto en la zona de adecuación como en la de recuperación, como es nuestro caso.

- 14- Dentro de las referidas órdenes impartidas por el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, destinadas al reconocimiento de derechos adquiridos, se encuentra la siguiente: "2.2. Respetar los derechos adquiridos, en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes construyeron en la franja de adecuación y en la "zona de recuperación ambiental", ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo".
- 15- La anterior decisión del Consejo de Estado, tendiente a respetar los derechos de los particulares que construyeron en la zona conocida como franja de adecuación y de recuperación, bajo las condiciones definidas por la orden antes transcrita, recibieron dicha protección por parte del alto tribunal, atendiendo a una serie de antecedentes que parten de la declaratoria como Área de Reserva Forestal Protectora, a la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá en el año 1977, a través de la Resolución 76 adoptada por el Gobierno Nacional de aquel entonces, y en virtud de la cual, se aprobó el Acuerdo 30 de 1976, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.
- 16- Este primer acto administrativo, en tomo a la reserva del Bosque Oriental de Bogotá, declaró y alinderó las áreas de reserva forestal establecidas por el Acuerdo 30 de 1976, y ordenó que para hacer oponible dicha declaratoria, el acto administrativo del INDERENA debía ser publicado en las cabeceras de los Municipios en cuya jurisdicción están ubicadas las áreas reservadas, e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Facatativá y Zipaquirá.
- 17- Como se observa, nuestro predio fue notificado SOLAMENTE hasta el día veinte (20) de mayo del año 2005, es decir diecisiete (17) años después que iniciaran nuestras actividades comerciales en el establecimiento Parrillada Casa brava (Hoy Restaurante Casa brava)
- 18- Sin embargo, ni el Acuerdo 30 de 1976, así como tampoco la Resolución del Gobierno Nacional que lo aprobó en el año 1977, adoptaron la cartografía que representara el alinderamiento de las áreas de reserva, por lo que las autoridades administrativas encargadas, no procedieron con el registro de la declaratoria de Reserva, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios afectados por aquella. Por ese motivo, al no haberse hecho oponible a los particulares, la decisión administrativa de declarar como reserva forestal protectora, la zona del Bosque Oriental de Bogotá, mediante el registro de la afectación ambiental en los certificados de libertad y tradición de los predios incorporados en dicha declaratoria, ello ocasionó que los propietarios de tales predios iniciaran o continuaran con el desarrollo urbanístico, constructivo y comercial de los mismos.



Continuación Resolución Número 223 Página 9 de 16

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 047 DEL 23 DE FEBRERO DE 1993 – PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE NO. 018 A DE 1993 EC.

- 19- Vale recordar que nuestra actividad ha sido comunicada a todas las entidades locales, distritales y nacionales, puesto que nuestro ejercicio económico, genera una elevada cuota de impuestos que terminan en los diferentes ordenes inquisitivos.
- 20- Sin embargo, la Sentencia del Consejo de Estado, puso de presente que: "Si bien el artículo 10º del Acuerdo 30 de 1976 (30 de septiembre), aprobado mediante la Resolución 76 de 1977 (31 de marzo), ordenó que la afectación de reserva forestal protectora fuera inscrita en el registro inmobiliario, y ello únicamente se realizó en abril de 2005, (...) lo cierto es que ello no afecta la validez de la resolución, pero naturalmente determina que la limitación, carga o gravamen de reserva forestal no resulte oponible a terceros, quienes en el caso bajo estudio son los propietarios de los bienes inmuebles ubicados en la zona". Y más adelante agrega: "(...) la sala concluye que no es posible que la declaratoria de reserva forestal limitara el derecho al goce sobre los inmuebles ubicados en el área protectora, sin que se hubiese inscrito la afectación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios respectivos, a menos que por determinadas actuaciones se demostrara que el propietario, poseedor o tenedor conocía inequívocamente que su predio se encontraba afectado por el área protegida".
- 21- De acuerdo con la providencia del Consejo de Estado al desarrollar el capítulo de los derechos adquiridos en favor de terceros en la franja de adecuación y en el área protegida, establece que el concepto de derecho adquirido "hace relación a las licencias válidamente expedidas al amparo de la normatividad vigente, o a las construcciones levantadas" por lo que este principio se aplica a nuestra Licencia de Funcionamiento expedida por la Alcaldía Local de Usaquén, que autorizaba nuestra actividad en este inmueble, que posteriormente fuera declarado de Reserva Forestal, en la franja de recuperación.
- 22- Bajo el anterior contexto, la sala plena del Consejo de Estado encontró que debían respetarse los derechos adquiridos de quienes obtuvieron licencia en la franja de adecuación y en la zona de recuperación ambiental, ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.
- 23- Adicionalmente el citado fallo, hace referencia al principio de buena fe puntualizando que "(...) este principio constitucional está íntimamente ligado con el respeto de los derechos adquiridos, pues una vez que el legislador ha establecido unas condiciones bajo las cuales los sujetos realizan una inversión, hacen una operación, se acogen a unos beneficios, etc., éstas no pueden ser modificadas posteriormente en detrimento de sus intereses, cuando la conducta se adecuó a lo previsto en la norma vigente al momento de realizarse el acto correspondiente a las exigencias por ella prevista".
- 24- De otra parte, y en desarrollo de los mandatos emitidos a través de la Sentencia No. 250002325000200500662 03, del Consejo de Estado, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR emitió el documento Ajuste del Plan de Manejo Ambiental de La Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, en el cual resalto "el surgimiento de los centros



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 047 DEL 23 DE FEBRERO DE 1993 – PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE NO. 018 A DE 1993 EC.

de diversión de La Calera desde los años 80 lo que trajo el interés de empresarios y comerciantes, pues el espacio es propicio para el diseño de todo tipo de ambientes con excelente visibilidad. La oferta de diversión cobra en la zona cada día mayor importancia para un segmento de población en Bogotá, incrementando considerablemente el tráfico vehicular, y la demanda de servicios de agua, alcantarillado y energía eléctrica”.

- 25- En dicho documento, identificó el uso del suelo en la actualidad, y relacionó las construcciones comerciales y la infraestructura de servicios actuales, así:
- 26- Que con el fin de armonizar la decisión sobre los derechos adquiridos, la CAR, dentro del documento Ajuste del Plan de Manejo Ambiental de La Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá ha indicado que "adicionalmente, es importante aclarar que la declaratoria de una zona como reserva forestal no implica el desconocimiento de los derechos adquiridos y las situaciones particulares y concretas consolidadas en su interior. Bajo esta perspectiva, la posición de la CAR, ampliamente sustentada en el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en desarrollo de la Acción popular No. 2005-0662, es que la declaratoria y posterior red de limitación y zonificación de la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá no conlleva el desplazamiento de conglomerados humanos asentados en muchos casos con anterioridad a la declaratoria de esta área protegida. con un fuerte y arraigado sentido de pertenencia" asunto que soporta nuestra solicitud de recurrir esta Resolución.
- 27- Es preciso recordar que la única actividad que está expresamente prohibida dentro de la reserva forestal es la Minería. Como lo establece la CAR mediante el documento Ajuste del Plan de Manejo Ambiental de La Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, en donde indica que "sin perjuicio de los derechos adquiridos, la minería no puede persistir en la reserva; por tal razón, frente a la minería existente se procederá a adoptar las medidas pertinentes de suspensión de actividades y cierre definitivo de las canteras, e instaurar las acciones penales a que hubiere lugar. **POR LO ANTERIOR, NUESTRA ACTIVIDAD COMERCIAL ESTA PLENAMENTE PERMITIDA, EN DESARROLLO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS AQUÍ INDICADOS.**
- 28- Para terminar, en cumplimiento de la Sentencia No. 250002325000200500662 03, del Consejo de Estado, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, en el documento Ajuste del Plan de Manejo Ambiental de La Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, en desarrollo de la Resolución MAVDT No. 463 de 2005, definió los usos y tratamientos para la Zona de Recuperación Ambiental, en cuyo literal d) estableció para cumplimiento de nuestra establecimiento de comercio, lo siguiente: d) Para la normalización de las construcciones preexistentes en estas zonas de vivienda dispersa y dotacionales, las normas demás regulaciones se establecerán mediante la figura de "Planes de Manejo Ambiental" que deberán formular e implementar los interesados en los plazos que establezca el Plan de Manejo de la Reserva



Continuación Resolución Número 223 Página 11 de 16

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 047 DEL
23 DE FEBRERO DE 1993 – PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE NO. 018 A DE 1993 EC.**

Forestal, y que serán objeto de aprobación por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR. (subrayado propio). Sin embargo, esta normalización UNICAMENTE "se aplicarán para las construcciones preexistentes. Sin excepción, las construcciones ilegales desarrolladas con posterioridad a la expedición de esta Resolución no podrán ser normalizadas al interior de la reserva forestal y deberán ser objeto de las medidas policivas, judiciales y administrativas conducentes a la aplicación de las sanciones, la demolición de lo construido y la restauración de las condiciones ambientales preexistentes, conforme a las normas vigentes".

- 29- Con el fin de llevar a cabo dicho proceso, la CAR expidió los Términos de Referencia para Elaborar los Planes de Manejo Ambiental (PMA) para la Normalización de las Edificaciones Pre Existentes dentro de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y estableciendo para los propietarios de los predios localizados en las zonas de la reserva podrán acogerse a esta prerrogativa dentro de los tres (3) años siguientes a la publicación del acto mencionado.
- 30- Por todo lo anterior, nuestro establecimiento de comercio Parrillada Casa brava (Hoy Restaurante Casa brava) está adelantando este proceso de normalización con el fin de ajustar nuestra actividad a la normatividad que requiere la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Si bien su Honorable Despacho invoco la ley 232 del 26 de diciembre de 1995, por medio del cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, la decisión de la Alcaldía Local de Usaquén considera que el establecimiento de comercio hoy objeto de controversia se encuentra ubicado en lugar no permitido para desarrollar actividades comerciales, me permito reiterar que el establecimiento Parrillada Casa brava (Hoy Restaurante Casa brava) tiene derechos adquiridos a la luz de las disposiciones emitidas por la sentencia del Consejo de Estado citada en los argumentos arriba descritos, por lo que la decisión del Despacho está en disonancia con dichos postulados.

Es de resaltar que nuestro soporte legal se soporta en:

La Sentencia No. 250002325000200500662 03, del Consejo de Estado,

La Resolución CAR 1766 del 27 de octubre de 2016 y

Los Términos de Referencia para Elaborar los Planes de Manejo Ambiental (PMA) para la Normalización de las Edificaciones Pre Existentes dentro de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

PETICIÓN PRINCIPAL de la manera más atenta, y luego de los argumentos expuestos, me permito solicitar a su Despacho:

25 SEP 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número **223** Página 12 de 16

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 047 DEL 23 DE FEBRERO DE 1993 – PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE NO. 018 A DE 1993 EC.

Se REVOQUE en su totalidad y deje sin ningún efecto el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 047, del 23 de febrero de 2012, con fundamento en todas las razones expuestas en el presente escrito.

Que como consecuencia de lo anterior, se archiven las diligencias que dieron origen al expediente No. 018A/93

PETICIÓN SUBSIDIARIA

Me permito solicitar a su Despacho, que en caso de que el recurso de reposición no me sea favorable y se mantenga la Resolución, recurro al Recurso de APELACION y solicito que se remitan las diligencias al Consejo de Justicia, para que decida lo concerniente y lo que corresponda a su competencia.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo el recurso de Reposición interpuesto por el recurrente en contra la Resolución N° 047 de agosto 23 del 2012, esta Alcaldía Local encuentra necesario estudiar los requisitos y la procedencia del recurso de conformidad con los lineamientos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se rige el presente asunto.

En cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, establece que:

“De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).

A su vez, el artículo 52 de la misma normativa determina como requisitos del recurso los siguientes:

- “1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer*



Continuación Resolución Número **223** Página 13 de 16

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 047 DEL 23 DE FEBRERO DE 1993 – PREFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE NO. 018 A DE 1993 EC.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente”

En el caso en concreto y teniendo en cuenta que la decisión recurrida fue notificada el día 25 de julio de 2018 al administrado y el recurso fue interpuesto mediante radicado No. 2018511018522-2 el día 01 de agosto de 2018, el recurrente se encuentra dentro del término legal y cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley.

Por otra parte, con relación al Alcance al recurso elevado mediante el radicado No. 20185110227102 el día 21 de septiembre del 2018 **se encuentra fuera de termino**, negrilla y subrayado fuera de texto.

Por lo tanto, se entrará a desatar la alzada así:

Es de suma importancia aclararle al recurrente que los requisitos normativos, exigidos para el ejercicio de establecimientos de comercio abiertos al público, se encuentran establecidos en la Ley 232 de 1995 que al tenor reza. “Es obligatorio para el ejercicio de comercio de los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos”:

- a) **Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio.** Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Para lo anterior, el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 ordena un procedimiento, a saber:

Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

25 SEP 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número **223** Página 14 de 16

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 047 DEL 23 DE FEBRERO DE 1993 – PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE NO. 018 A DE 1993 EC.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.

Con relación al numeral cuarto establecido en dicha Ley, es importante aclarar que este despacho avoco conocimiento de las diligencias mediante auto del 23 de abril de 1993 con el fin de establecer si se está dando cumplimiento con lo establecido en la ley 232/95, teniendo en cuenta como válidas las pruebas aportadas hasta el momento. (f.1).

Revisada la UPZ a la que pertenece el predio materia de investigación se encuentra que, el USO DEL SUELO, para este caso en particular, en la zona en que se localiza el inmueble donde se desarrolla la actividad comercial aquí investigada, hace parte de una ZONA FORESTAL que debe ser reglamentada por la Corporación Autónoma Regional, y solo hasta el momento que se reglamente se podrá entrar a establecer que usos son permitidos en dicho sector.

No obstante lo anterior, y al verificar que uno de los requisitos exigidos en la Ley, es de IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, es importante resaltar que el Consejo de Estado – Sección Primera en sentencia del 27 de junio de 2003 ha manifestado lo siguiente: “... El procedimiento secuencial y gradual que contempla el Art 4 de la Ley 232 de 1995(Requerimiento, Multa, Suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla con los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordeno el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos...”.

Ante la evidencia de que la actividad desarrollada por el administrado se encuentre frente a un requisito que le es imposible el cumplimiento, es dable ordenar inmediatamente el cierre del establecimiento de comercio, tal y como se sustentó anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho que en ningún momento se ha desconocido el debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que impuesta la orden de cierre definitivo por ser de imposible cumplimiento uno de los requisitos que exige la Ley 232 de 1995, se le concedió un termino de cinco.(5) días hábiles para que interponga los recursos de la vía gubernativa parlo cual el administrado esta haciendo uso de los mismos.

Con este acto no se esta desconociendo el derecho al trabajo, si no que al verificarse que en el sitio donde se desarrolla la actividad objeto de la presente actuación administrativa esta no se permite, lo que se debe hacer es trasladar la actividad a otro lugar de la ciudad donde sea admitida, teniendo en cuenta que para este caso en particular, en la zona en que se localiza el inmueble donde se desarrolla la actividad comercial aquí investigada, hace parte de una ZONA FORESTAL que debe ser reglamentada por la Corporación Autónoma Regional, y solo hasta el momento que se reglamente se podrá entrar a establecer que usos son permitidos en dicho sector.

Por lo anterior, en el caso concreto, es claro para este Despacho que la resolución No 047 del 23 de febrero del 2012 se encuentra ajustada a la Ley 232 de 1995 y por lo tanto se mantiene la orden de cierre definitivo del establecimiento de comercio con actividad económica Restaurante denominado “Casa



Continuación Resolución Número 223 Página 15 de 16

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 047 DEL 23 DE FEBRERO DE 1993 – PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE NO. 018 A DE 1993 EC.

Brava” y se concede el recurso de Apelación para ante el Consejo de Justicia de Bogotá, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén (E) en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la Resolución 047 del 23 de febrero de 2012 por las consideraciones, razones y motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, para ante el inmediato superior Consejo de Justicia de Bogotá D C.


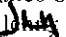

TERCERO: NOTIFICAR al señor SILVINO BECERRA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.406.312 en calidad de propietario del establecimiento de comercio CASA BRAVA cuya actividad es la de Bar, Restaurante, Alimentos y Bebidas ubicado en el Kilómetro 5 Vía a La Calera.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, envíese el expediente al Consejo de Justicia, a fin de que se surta el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 047 del 23 de febrero de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO MARÍA LÓPEZ BURITICA

Alcalde Local de Usaquén (E)

Proyectó: Lola Elvira Franco Saavedra- Abogada Contratista 
Revisó y Aprobó: María  Ramírez Moreno-Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E)
Jorge Rozo Montero – Asesor del Despacho 

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

215 SEP 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número **223** Página 16 de 16

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 047 DEL 23 DE FEBRERO DE 1993 – PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE NO. 018 A DE 1993 EC.

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____